



RESOLUCIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS EN LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE MARÍTIMO CON MOTIVO DE LA HUELGA GENERAL CONVOCADA POR EL SINDICATO INTERSINDICAL-CSC PARA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2019.

A la vista de la convocatoria de huelga prevista para el día 18 de octubre de 2019 en todo el ámbito territorial de Cataluña, a propuesta del sindicato Intersindical-CSC, la cual afectaría a trabajadores del ámbito del transporte marítimo, se aprecia la necesidad de garantizar la prestación de servicios de interés general y la seguridad en el ámbito del transporte marítimo, y de la seguridad marítima, así como la de establecer unos servicios mínimos que garanticen el libre ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores.

En el sector de la marina mercante, el servicio de transporte marítimo regular de cabotaje que prestan las empresas navieras debe considerarse de carácter esencial para los intereses generales, por su gran incidencia en la economía general del país, y dada su conexión con bienes e intereses constitucionalmente protegidos, no puede ser interrumpido, con carácter generalizado, por el ejercicio del derecho de huelga. En situaciones de huelga dentro de este ámbito es de aplicación el Real Decreto 323/1991, de 15 de marzo, por el que se garantiza la prestación de servicios mínimos en los transportes marítimos nacionales regulares de cabotaje de pasajeros y mercancías.

Asimismo, por razones de seguridad marítima deberá garantizarse la disponibilidad de aquellos servicios esenciales y necesarios para afrontar las situaciones de emergencia conforme al artículo 6.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Para la determinación de estos servicios públicos se ha tenido en cuenta el tráfico habitual en estas fechas, como criterios objetivos que permiten fijar, de manera ponderada, unos servicios mínimos que deben asegurarse en el ámbito del transporte marítimo. Lo mismo cabe decir de las tripulaciones mínimas que se determinan y que tienen en cuenta el riesgo que representa la presencia de mercancías peligrosas en un buque.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Real Decreto 323/1991, de 15 de marzo y el Real Decreto 58/1994, de 21 de enero, por el que se garantiza la prestación de los servicios portuarios esenciales de la competencia de puertos del Estado, autoridades portuarias y sociedades de estiba y desestiba, dispongo:



PRIMERO.- Durante la vigencia de la huelga convocada, se prestarán los servicios mínimos en aquellas compañías navieras que se consideran relevantes en el tráfico de pasajeros de Cataluña con Baleares. En concreto, se consideran navegaciones de interés público las realizadas entre "Barcelona – Palma de Mallorca", "Barcelona – Ibiza" y "Barcelona – Mahón". Es por ello que se debe asegurar en cada una de estas líneas un servicio en cada sentido a prestar por una de las compañías que opere en la misma.

Dada la duración prevista de la huelga, el servicio mínimo que se establece en esta propuesta cubre lo previsto en la normativa

SEGUNDO.- Durante la vigencia de la huelga, y respetando en todo caso lo previsto en el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, se cumplirá lo siguiente:

- En buques atracados, que no estén cargados total o parcialmente con mercancías peligrosas, se garantizará al menos la presencia del propio Capitán del buque, del Jefe de máquinas y de un tripulante.
- En buques fondeados o en los atracados que se encuentren cargados total o parcialmente con mercancías peligrosas o contaminantes, se garantizará, al menos, la presencia del propio Capitán del buque, del Primer Oficial de Puente del Jefe de Máquinas y de un tripulante.

Si existieran razones excepcionales que obligaran al movimiento de los buques atracados o fondeados durante la situación de huelga, la Capitanía Marítima, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que concurren relativas al buque, su carga o a las características del puerto podrá fijar una dotación de seguridad superior para garantizar que la operación se realice en las debidas condiciones de seguridad.

En cualquier caso, los buques fondeados o atracados en el puerto actuarán en consonancia, cuando proceda, con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 58/1994, de 21 de enero.

TERCERO: La Dirección General de la Marina Mercante remitirá la presente Resolución a las Delegaciones de Gobierno, Subdelegados del Gobierno, Capitanías marítimas, Centros Coordinadores, Empresas afectadas y Comité de Huelga para general conocimiento de sus disposiciones en cada puerto.

CUARTO: La Dirección General de la Marina Mercante a través de sus correspondientes servicios periféricos, controlarán el debido cumplimiento de lo preceptuado en la presente Resolución.



QUINTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas. Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, contra esta Resolución, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte, y Vivienda en el plazo de un mes desde la recepción de su notificación, o la misma podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Madrid, 14 de octubre de 2019

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

Pedro Saura García